

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 492

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 7 de mayo de 2010

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción**

El licenciado Alcibiades Nelson Solís, en representación de **Catalina Graciela Sanmartín Méndez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución administrativa 40-2009 de 14 de septiembre de 2009, emitida por la Dirección General del **Sistema Estatal de Radio y Televisión**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas violaciones.

La parte actora considera infringidas las siguientes disposiciones legales:

A- Los artículos 138 (numeral 1), 156, 157 y 158 del texto único de la ley 9 de 1994, modificada por la ley 43 de 2009, de la forma indicada en las fojas 29 a 34 del expediente judicial.

B- El artículo 46 de la ley 38 de 2000, según lo señalado por la actora en la foja 34 del expediente judicial.

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

Según observa este Despacho, la acción contencioso administrativa que ocupa nuestra atención tiene como finalidad obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la resolución administrativa 40-2009 del 14 de septiembre de 2009, emitida por la Dirección General del Sistema Estatal de Radio y Televisión, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones; acto mediante el cual la mencionada entidad pública resolvió dejar sin efecto el nombramiento de Catalina Graciela Sanmartín Méndez en la posición 172, a partir del 16 de septiembre de 2009. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

En virtud de la disconformidad de la demandante con el referido acto administrativo, ésta presentó el correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante la resolución 45-2009 de 25 de septiembre de 2009, en la cual la entidad demandada decidió no reconsiderar el acto original. (Cfr. fojas 2 a 8 del expediente judicial).

Dada la circunstancia descrita, la recurrente ha presentado ante esa Sala la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ahora nos ocupa y que procedemos a contestar en los siguientes términos:

1. Según se lee en la demanda, la hoy actora estima que el acto acusado infringe los artículos 138, 156, 157 y 158 del texto único de la ley 9 de 1994, "Por el cual se establece y regula la Carrera Administrativa", de la forma que quedó luego de las modificaciones introducidas por la ley 43 de 2009.

Las disposiciones jurídicas aludidas, en forma respectiva guardan relación con: la estabilidad en el cargo que tienen los servidores públicos de carrera administrativa; la necesidad de la formulación de cargos por escrito cuando ocurran hechos que puedan producir la destitución directa del servidor público; el informe que una vez concluida la investigación, debe emitir la Oficina Interinstitucional de Recursos Humanos y el superior jerárquico a la autoridad nominadora expresando sus recomendaciones; y, la necesidad que el documento por medio del cual se materialice la acción de destitución, incluya la

causal de hecho y de derecho por la cual se produce la misma, así como los recursos legales que le asisten al servidor público destituido. (Cfr. fojas 29 a 34 del expediente judicial).

La recurrente sustenta sus cargos de infracción partiendo del supuesto que la misma es servidora pública de carrera administrativa, toda vez que, según señala, la Dirección General de Carrera Administrativa, mediante la resolución 140 de 25 de julio de 2008, le confirió el certificado de servidor público de dicha carrera pública. (fojas 14 a 16 del expediente judicial).

Dicha acreditación se hizo con sustento en los cambios introducidos a la ley 9 de 1994 por la ley 24 de 2 de julio de 2007; no obstante, esta Procuraduría debe advertir que con posterioridad a la entrada en vigencia de esta última, se aprobó y entró a regir la ley 43 de 2009, en cuyo artículo 21, se resuelve dejar sin efecto todos los actos de incorporación de los servidores públicos a la carrera administrativa realizados a partir de la aplicación de la mencionada ley 24 de 2007.

La norma antes indicada es del tenor siguiente:

“Artículo 21: (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas”.

En virtud del cambio legislativo antes señalado y al encontrarse la ex servidora pública Catalina Graciela

Sanmartín Méndez dentro del supuesto establecido en el texto legal transcrito, la misma pasó a adquirir el estatus de funcionaria de libre nombramiento y remoción por parte de la autoridad nominadora, tal como atinadamente lo señala la entidad demandada en su informe de conducta, en el que indica que, citamos: “Como se podrá constatar entonces, al momento de la destitución, la señora CATALINA GRACIELA SANMARTÍN MÉNDEZ no se encontraba amparada por un régimen de estabilidad, de manera que quedaba sujeta a la remoción discrecional por la autoridad nominadora, tal como lo prevé el artículo 794 del Código Administrativo, en virtud de la facultad de resolución ad-nutum de la administración”. (Cfr. fojas 39 y 40 del expediente judicial).

En virtud de lo expuesto, se puede inferir sin mayor duda que los cargos de infracción alegados en relación con los artículos 138 (numeral 1), 156, 157 y 158 del texto único de la ley 9 de 1994, modificada por la ley 43 de 2009 deben ser desestimados por esa Sala.

2. Por otra parte, la accionante manifiesta que el acto acusado infringe el artículo 46 de la ley 38 de 2000 que dispone que las órdenes y demás actos administrativos en firme, del gobierno central o de las entidades descentralizadas de carácter individual, tienen fuerza obligatoria inmediata y serán aplicados mientras sus efectos no sean suspendidos, no se declaren contrarios a la Constitución Política, a la ley o a los reglamentos generales por los tribunales competentes. (Cfr. foja 34 del expediente judicial).

Al decir de la demandante, el acto administrativo impugnado ignoró la presunción de legalidad de la resolución 140 de 25 de junio de 2008, por la cual se le otorgó la condición de servidora pública de carrera administrativa y de la certificación que la acredita como tal, pues, los mismos, a su juicio, tienen valor mientras que la Corte Suprema de Justicia no los declare ilegales. (Cfr. foja 34 dele expediente judicial).

Este Despacho disiente de los argumentos de la actora, toda vez que, en la situación en estudio, no es necesario que la Corte Suprema declare ilegales las resoluciones y/o certificaciones que la acreditan como servidora pública de carrera administrativa, pues, tal como hemos indicado en líneas previas, en virtud del mandato contenido en el artículo 21 de la ley 43 de 2009, quedaron sin efecto todos aquellos actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados a partir de la aplicación de la ley 24 de 2007; situación en la que se ubica a la accionante, de tal suerte que el cargo de ilegalidad que hace con respecto al artículo 46 de la ley 38 de 2000 deba ser igualmente descartado por ese Tribunal.

En una situación similar a la que nos ocupa, esa Sala en fallo de 11 de julio de 2003 señaló lo siguiente:

La Sala procede a resolver en el fondo la controversia bajo examen previas las siguientes consideraciones.

La demanda interpuesta por la señora Teresa de Araúz mediante apoderado judicial pretende fundamentalmente que esta Superioridad declare ilegal el acto administrativo identificado como Resolución No. 50, de

12 de enero de 2000, que anula su certificado que la acreditaba como funcionaria pública de carrera administrativa, toda vez que en esa actuación se han violado un conjunto de disposiciones de jerarquía legal y reglamentaria ya identificadas.

En el análisis efectuado de las constancias procesales esencialmente las pruebas de autos, los argumentos de las partes y la confrontación con las normas aplicables a la causa, determina que no le asiste la razón a la parte actora.

...

La exclusión del régimen de carrera administrativa de la señora Teresa de Araúz, luego de la anulación de ese estado, comporta que esa persona no puede adquirir o seguir gozando de los derechos propios consagrados en las regulaciones legales y reglamentarias a favor de funcionarios adscritos a la carrera administrativa...

...

En opinión de la Sala, el argumento del recurrente carece de asidero jurídico, toda vez que la actuación del ente demandando se basó en la Resolución de Gabinete No. 122 de 1999 (hoy derogada), que ordenó entre otras cosas hacer los ajustes correspondientes al sistema de carrera administrativa, entre éstos, la revisión de las acreditaciones que se hicieron a la carrera administrativa en las dependencias oficiales por el gobierno anterior al que decurre...

VI. Decisión de la Sala

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad e la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 50, de 12 de enero de 2000, expedida por el Director General de la Carrera Administrativa, y NIEGA las demás declaraciones pedidas, dentro del proceso de plena jurisdicción interpuesto por Teresa de Araúz mediante apoderado judicial".(El subrayado es de la Procuraduría de la Administración).

Sobre la base de los anteriores razonamientos, esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución administrativa 40-2009 del 14 de septiembre de 2009, ni su acto confirmatorio, ambos emitidos por la Dirección General del Sistema Estatal de Radio y Televisión.

V. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal, se aduce como prueba documental la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, que reposa en los archivos del Sistema Estatal de Radio y Televisión.

VI. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretaria General

Expediente 837-09